



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2022-00082-00

DEMANDANTE: NACYRA NARVAEZ E HIJOS Y CIA S. EN C.

DEMANDADO(A): EDGAR EMIRO MONTERROZA VILLEGAS, PEDRO EMIRO MONTERROZA VILLEGAS y NORIS MARIA ARRIETA ARRIETA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, respecto de la demanda instaurada por la sociedad NACYRA NARVAEZ E HIJOS Y CIA S. EN C., mediante apoderada judicial, contra los señores EDGAR EMIRO MONTERROZA VILLEGAS, PEDRO EMIRO MONTERROZA VILLEGAS y NORIS MARIA ARRIETA ARRIETA, domiciliado(a) en jurisdicción de este municipio.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra este despacho judicial que no se reúnen a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. ..."

Vertiendo lo anterior al caso concreto, huelga indicar que, el libelo demandatorio adolece de las direcciones electrónicas para efectos de notificar a la parte ejecutada, así como tampoco se señala desconocer la misma.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión referida, por lo que se concederá a la actora, cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, presentada por NACYRA NARVAEZ E HIJOS Y CIA S. EN C, mediante apoderada judicial, contra EDGAR EMIRO MONTERROZA VILLEGAS, PEDRO EMIRO MONTERROZA VILLEGAS y NORIS MARIA ARRIETA ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966c9553ae21a6b1e4092f4c3ac4df01aa1250cc1af3a45e3d21dd18f949b62**

Documento generado en 13/09/2022 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>